

Secretaría: A despacho del señor. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, mayo 15 de 2.023

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Asunto: Ejecutivo Singular
Rad: 76-001-40-012-2.021-00750-00
Dte: Adriana María Bueno Morales.
Ddo: Álvaro Yanten Quinayas y Otra

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0651
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo que el apoderado de la parte demandante denomina "reposición aclaración" solicitud esta que entiende el juzgado como el inconformismo que el togado presenta hacia el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 27 de abril del año en curso, escrito este del que el recurrente entero a su contraparte, no sin antes requerir al apoderado para que modere las expresiones utilizadas hacia este servidor judicial, pues parece olvidar las normas mínimas y el decoro propio del litigio, deber y responsabilidad que le asisten tal como lo indica el artículo 78 numeral 4º del Código General del Proceso, no es como temerariamente indica intención de este despacho dilatar o demorar procesos, o ser negligente pues contrario a ello la función es tramitarlos acorde a las normas imperantes independientemente que en su resulta las partes las compartan o no, para el caso, notoria es la falta de decoro, respeto y dignidad con la que un profesional del derecho debe actuar, es por esto, que de continuar con su proceder y en uso de los poderes correccionales a que se refiere el artículo 44 del Código General del Proceso se le adelantaran las sanciones de rigor sin perjuicio de la acción disciplinaria del caso y la compulsa de las copias respectivas.

Entrando en materia y pese a que no hay norma que permita reponer para aclarar pues las providencias se reponen bien para reformar o bien para revocar (artículo 318 del CGP) se hará lo propio con el numeral atacado, pues efectivamente a quien se tuvo vinculado como litisconsorte ya se ha pronunciado en torno a la demanda, ordenando además correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Por lo plasmado, el Juzgado;

Resuelve:

1.- Dejar sin efecto y en consecuencia revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 27 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que modere las expresiones utilizadas hacia este servidor judicial, pues parece olvidar las normas mínimas y el decoro propio del litigio, deber y responsabilidad que le asisten tal como lo indica el artículo 78 numeral 4º del Código General del Proceso, advirtiéndole además que de continuar con su proceder y en uso de los poderes disciplinarios a que se refiere el artículo 44 de Código General del Proceso se le adelantaran las sanciones de rigor sin perjuicio de la acción disciplinaria del caso y la compulsa de las copias respectivas.

3.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer (art 443 numeral 1º del CGP).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf9524c6afcbf84597606563f6dc31337899d783a1a3b0034f35060998b424**

Documento generado en 16/05/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>